



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1429-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, once de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Informe Técnico de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-14-(280)-08-2019, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, se le notificó el inicio del proceso a la señora **Edith Cecilia Toruño Márquez**, en su calidad de ex analista de compras de la División de ATM del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa al referido servidor público.

I.- RELACIÓN DE HECHO

1.- Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de cese rendida por la señora Edith Cecilia Toruño Márquez, en su calidad de ex analista de compras de la División de ATM del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), en fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho ante esta entidad fiscalizadora, se determinaron inconsistencias, siendo estas: **1)** Que la declarante es dueña en dominio y posesión de una propiedad registrada bajo el número **260396**, tomo 3718, folios 148/149, asiento primero, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua; y **2)** Que el cónyuge de la declarante, señor Josue David López Delgado,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1429-19

tiene una cuenta de ahorro en córdobas número **360011340**, en el Banco de América Central (BAC) desde el dieciocho de diciembre del año dos mil quince; bienes que no están reflejados en la declaración patrimonial de la verificada, hechos que contradicen lo dispuesto en el artículo 21, numerales 1) y 5) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos al establecer que en la Declaración Patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular, los derechos sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos; asimismo las cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, especificando sus montos o saldos al momento de la declaración; los número de cuenta o títulos y el nombre o dirección de la institución bancaria, financiera o de cualquier naturaleza que los hubiera emitido o que los tenga en depósitos.

II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha once de junio del año dos mil diecinueve, le fueron notificados los resultados preliminares de la inconsistencia expuesta anteriormente, a la señora Edith Cecilia Toruño Márquez, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, y en fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve se le citó a comparecer el día nueve de julio de los corrientes, para abordar sobre la inconsistencia notificada, a la cual la verificada no se presentó.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar el desvanecimiento total o parcial de las inconsistencias que le fueron debidamente notificadas como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, es de hacer notar que la declarante no hizo uso de su derecho, al no contestar de manera personal ni por apoderado la notificación de las inconsistencias, ni presentar los documentos pertinentes para desvanecer las mismas; sin embargo, en el caso que nos ocupa según la información brindada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles y Mercantil del departamento de Managua, la propiedad notificada, identificada como finca número **260396**, se encuentra registrada a nombre de la declarante, y como no se presentó para demostrar lo contrario, es notorio el incumplimiento al artículo 21 numeral 1) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que exige u obliga claramente a los Servidores Públicos a declarar los derechos reales sobre bienes inmuebles, indicando el número, tomo, folio, asiento



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1429-19

registral y oficina de registro en que consta su inscripción, por tal razón se confirma la inconsistencia notificada. Asimismo en lo concernientes a la cuenta de ahorro en córdobas notificada, a nombre del cónyuge de la declarante, según la información brindada por el Banco de América Central, esta cuenta, está abierta desde el dos mil quince y no ha sido cerrada, por lo que al no presentarse a aclarar la inconsistencia, ni enviar documento alguno que la desvanesca, no queda más que confirmarla, por incumplir con el numeral 5), del artículo supra citado, que hace referencia a la obligación que tiene la ex servidora pública de declarar las cuentas corrientes o de ahorro de su propiedad o la de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable, especificando sus montos o saldos al momento de su declaración, así como el nombre y el título de la institución bancaria que tenga el depósito.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la señora Edith Cecilia Toruño Márquez, en su calidad de ex analista de compras de la División de ATM del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, siempre dentro del libelo constitucional, en su artículo 131, párrafo quinto parte pertinente indica: *Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsable por la violación a la Constitución Política de Nicaragua, por la falta de probidad administrativa, o por cualquier otro delito o falta cometida dentro de sus funciones.* La ley regulará esta materia. En este caso, la Ley Número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes de integran su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1429-19

patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la ley, específicamente el numeral 1) y 5) del precitado artículo de la Ley de Probidad, al no incorporar la verificada el bien inmueble de su propiedad y la cuenta de ahorro en córdobas de su cónyuge, lo que quedó demostrado en el procedimiento administrativo, y constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicho servidor público inobservó el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 23), 73, 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, Normativa Interna para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativa, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-14-(280)-08-2019, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.

SEGUNDO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a la señora Edith Cecilia Toruño Márquez, en su calidad de ex analista de compras de la División de ATM del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numerales 1) y 5) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone a la señora Edith Cecilia Toruño Márquez, **multa** equivalente a un



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1429-19

(1) mes de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número mil ciento cincuenta y siete (1,157) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior